

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN N° 02149 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3727-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : NELLY LEONOR RAMIREZ FLOREZ
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS
POBRES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
CONCLUSIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la señora NELLY LEONOR RAMIREZ FLOREZ contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 502-2014-MIDIS-PNADP-UA, del 18 de septiembre de 2014, emitida por la Jefatura de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, al haberse producido su cese de forma arbitraria.*

Asimismo, se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora NELLY LEONOR RAMIREZ FLOREZ contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 502-2014-MIDIS-PNADP-UA, del 18 de septiembre de 2014, emitido por la Jefatura de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres; en el extremo que solicita la reposición en el cargo, por no corresponder de acuerdo a ley.

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 141-2011-PCM-PNADP, del 25 de marzo de 2011, el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, en adelante la Entidad, contrató a la señora NELLY LEONOR RAMIREZ FLOREZ, en adelante la impugnante, para que prestara servicios en la Sede Regional Apurímac de la Entidad bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, por el periodo comprendido del 1 de abril al 31 de mayo de 2011.

El referido contrato fue prorrogado a través de sucesivas adendas y el Contrato Administrativo de Servicios N° 315-2012-MIDIS-PNADP, siendo la última adenda suscrita con vigencia hasta el 30 de septiembre de 2014.

2. A través de la Carta N° 502-2014-MIDIS-PNADP-UA¹, del 18 de septiembre de 2014, la Jefatura de la Unidad de Administración de la Entidad comunicó a la

¹ Notificada a la impugnante el 23 de septiembre de 2014 según certificación notarial.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

impugnante su decisión de no renovar el contrato administrativo de servicios que vinculaba a ambas partes, cuya vigencia era hasta el 30 de septiembre de 2014.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. No conforme con la decisión de la Entidad, el 10 de octubre de 2014 la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 502-2014-MIDIS-PNADP-UA, solicitando la reposición en el cargo en mérito a los siguientes argumentos:
 - (i) Ha tenido un vínculo laboral con la Entidad desde el 1 de abril de 2011 al 30 de septiembre de 2014, a través de la suscripción de contratos administrativos de servicios.
 - (ii) Laboró hasta el 3 de octubre de 2014 por disposición de la Entidad, lo que demuestra que el contrato de administración de servicios se ha desnaturalizado, debiendo operar la renovación automática del mismo.
 - (iii) El día 3 de octubre de 2014 se le impidió ingresar a su centro de labores sin haberse comunicado previamente la no renovación de su contrato.
 - (iv) La Carta N° 502-2014-MIDIS-PNADP-UA no fue debidamente notificada al no encontrarse en su domicilio y estar laborando en otro distrito alejado; además, no tuvo la posibilidad de conocer de la carta a través del correo electrónico.
4. Mediante Oficios N°s 320-2014, 451-2015-MIDIS-PNADP-DE y 545-2015-MIDIS, la Dirección Ejecutiva de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

6. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final³, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal.”

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.”

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la decisión de la Entidad de no renovar el contrato administrativo de servicios

11. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante se aprecia que su pretensión está referida a que se revoque la decisión de la Entidad de terminar la relación de trabajo; y por ende, sea restituida en su cargo, por cuanto a su criterio el plazo del contrato se prorrogó automáticamente.

12. Sobre el particular, debemos señalar que el numeral 5.1 del artículo 5º del Reglamento Legislativo Nº 1057, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, establece que *“El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior”*.

13. Asimismo, en el numeral 5.2 del referido artículo se estableció que *“En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento de contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que este por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato”*.

14. En ese línea, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en su Informe Legal Nº 162-2012-SERVIR/GG-OAJ, del 15 de febrero de 2012, que la ampliación automática del contrato administrativo de servicios y la obligación de informar el trabajador la no prórroga de su contrato con una anticipación de cinco (5) días antes de su vencimiento, son dos (2) reglas que tienen un ámbito y efectos diferentes. La primera constituye una disposición de excepción, que determina



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

que cuando un trabajador sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 sigue trabajando para determinada entidad luego del vencimiento de su contrato, se entiende que éste se ha prorrogado o renovado automáticamente por el mismo plazo del contrato o prórroga que venció; y la segunda, persigue una gestión óptima de los contratos administrativos, a la par de dar certeza al contratado sobre la continuación o no de su relación contractual con el Estado, por lo que su incumplimiento de ninguna manera afecta la vigencia del contrato por vencer, esto es, no determina que este se prorrogue o renueve automáticamente ni obliga a la entidad a prorrogarlo o renovarlo.

15. Ahora bien, de la información que obra en el expediente administrativo se aprecia que la última renovación del contrato administrativo de servicios suscrito con la impugnante concluyó el 30 de septiembre de 2014, tal como se señala en la Carta N° 502-2014-MIDIS-PNADP-UA. Asimismo, dicha carta fue notificada válidamente de conformidad con lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, pues fue notificada al domicilio de la impugnante con fecha 23 de septiembre de 2014; es decir, con una anticipación mayor a cinco días de la fecha del vencimiento del contrato.
16. No obstante, se aprecia que la impugnante habría continuado laborando con posterioridad al vencimiento de su contrato. Así, se tienen los siguientes documentos:
 - (I) Acta de entrega de documentos suscrita con fecha 2 de octubre de 2014, con la cual se acredita que la impugnante realizó actividad laboral en el Distrito de Talavera a favor de la Entidad hasta el 2 de octubre de 2014.
 - (II) Boleta de autorización de salida, mediante la cual se acredita la salida a campo de la impugnante para prestar servicios en el Distrito de Talavera desde el 18 de septiembre al 3 de octubre de 2014.
17. Con lo cual, se encuentra probado que la impugnante pese a que se le comunicó que su contrato vencería el 30 de septiembre de 2014, siguió presentado servicios de campo a favor de la Entidad hasta el 2 de octubre de 2014; operando así la renovación automática por el plazo de dos (2) meses según la última adenda suscrita.
18. Con ello, la decisión de la Entidad de resolver el contrato administrativo de servicios de la impugnante antes del vencimiento del plazo prorrogado de dos (2) meses configura un despido arbitrario.
19. Sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado que, con relación a la protección contra el despido arbitrario establecido en el artículo



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

27º de la Constitución Política del Estado⁵, este derecho también resulta de aplicación al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha precisado que “(...) *la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuantos los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado (...)*”⁶, concluyendo que “(...) al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización)”⁷.

20. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, al gozar los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de protección ante un despido arbitrario, en caso se produjera un despido arbitrario o injustificado, la consecuencia sería el derecho a gozar de una indemnización, la cual ha sido fijada en el último párrafo del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1057, incorporado por el artículo 3º de la Ley N° 29849⁸.
21. En consecuencia, esta Sala considera que debe declararse fundado en parte el recurso de apelación sometido análisis, al haberse acreditado que el despido fue arbitrario, no obstante, no corresponde la reposición en el cargo solicitada por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la señora NELLY LEONOR RAMIREZ FLOREZ contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 502-2014-MIDIS-PNADP-UA, del 18 de septiembre de 2014, emitido por la

⁵ Constitución Política del Perú

“Artículo 27º.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

⁶ Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PI/TC.

⁷ Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PI/TC.

⁸ Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

“Artículo 10º.- Extinción del contrato

(...)

La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Jefatura de la Unidad de Administración del PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS POBRES; al haberse producido su cese de forma arbitraria.

SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora NELLY LEONOR RAMIREZ FLOREZ contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 502-2014-MIDIS-PNADP-UA, del 18 de septiembre de 2014, emitido por la Jefatura de la Unidad de Administración del PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS POBRES; en el extremo que solicita la reposición en el cargo.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora NELLY LEONOR RAMIREZ FLOREZ y al PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS POBRES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Disponer que el PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS POBRES cumpla con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1057, a favor de la señora NELLY LEONOR RAMIREZ FLOREZ.

QUINTO.- Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS POBRES.

SEXTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L10/P3